

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45037080



**Extensión de Efectos 18/2017 (Procedimiento Ordinario 204/2014)**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE  
ALARCON

LETRADO D./Dña.

**AUTO Nº 204/2017**

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por se solicitó a este Órgano Judicial que, en ejecución de sentencia, se procediera a la extensión de efectos a su favor de la Sentencia dictada en la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**SEGUNDO.-** Comprobado que la solicitud cumplía los requisitos legales establecidos, se dio el trámite correspondiente con el resultado que consta en autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se plantea en el presente incidente de nº 18-2017, la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia dictada en el Procedimiento ordinario 204-2014 seguido ante este Juzgado por en la que la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia dictada en apelación revocó la dictada en la instancia y en consecuencia se estimó la pretensión del recurrente en el sentido de reconocer su derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, anulando la liquidación correspondiente a los ejercicios de 2011 y 2012.

Por su parte, el solicitante que es el mismo beneficiado por la referida sentencia, , plantea la extensión de los efectos de la anterior sentencia, dictada el 15 de marzo de 2016, a las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2013, 2014 y 2015, fundamenta su pretensión en que dichas liquidaciones se encuentran en la misma situación jurídica individualizada.

Para resolver esta cuestión, es preciso comprobar si concurren en el presente supuesto las circunstancias exigidas por el artículo 110 de la LJCA cuya aplicación pretende, a cuyo tenor establece que en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus

pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste. Por su parte el citado artículo añade que el incidente se desestimarà, en todo caso, cuando concurra alguna de las que señala y entre las que se encuentra el hecho de que para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

Por aplicación de lo anterior hay que concluir que en el caso enjuiciado procede desestimar la solicitud por cuanto que las liquidaciones de los ejercicios que reclama, 2013, 2014 y 2015 fueron abonadas en periodo de recaudación voluntaria sin que hubiese interpuesto recurso de reposición o Reclamación Económico Administrativa ante el de Pozuelo de Alarcón, por lo que es evidente que las liquidaciones a las que se refiere la solicitud de extensión de efectos tiene carácter firme por consentidas. Y no es óbice a dicha consideración el hecho de que haya solicitado devolución de ingresos indebidos pues se trata de una cuestión diferente de la que enjuicia la sentencia cuya aplicación pretende.

**SEGUNDO.-** Por imperativo legal procede imponer las costas al solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA al no apreciar que la cuestión planteada presente serias dudas de hecho o de derecho

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SU SEÑORÍA DIJO:** Que no ha lugar a estimar la solicitud de extensión de efectos planteada en el presente incidente, al haber ser firmes las liquidaciones a las que se refiere. Todo ello con condena en costas al solicitante.

Contra el presente auto cabe recurso de apelación ante este Juzgado, que se admitirá en un solo efecto, en el plazo de QUINCE DIAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Quede el original de esta resolución en el libro de autos definitivos de este Juzgado y testimonio del mismo en la pieza separada y en los autos principales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid.

### **EL MAGISTRADO-JUEZ**

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones

el Auto que antecede que ha sido firmado por el Magistrado- Juez de este juzgado. Doy fe.  
En Madrid, a 22 de septiembre de 2017.